

Cartagena de Indias D.T. y C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

<b>Medio de Control</b>	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2022-00303-01
<b>Demandante / Accionante</b>	DANIELA ALEXANDRA BELTRÁN JINETE
<b>Demandado / Accionado</b>	SENA
<b>Asunto</b>	Derecho a la educación, debido proceso y dignidad humana
<b>Magistrado Ponente</b>	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

### II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionante; DANIELA ALEXANDRA BELTRÁN JINETE, contra la sentencia de fecha, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, a través de la cual declaró el improcedente la acción constitucional.

### III.- ANTECEDENTES

#### 1. Hechos relevantes planteados por la parte accionante.

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

I. Manifiesta la señora DANIELA ALEXANDRA BELTRÁN JINETE, promotora de la acción constitucional bajo estudio que, es aprendiz del SENA, entidad en la que comenzó a estudiar en el año 2021 en el programa de

Comercialización de Alimentos en la ciudad de Cartagena, el cual consta de dos etapas; una electiva que tiene una duración de 6 meses y otra de prácticas, que dura 6 meses más.

II. Señala la accionante que, en el mes de agosto de 2022, terminó la etapa electiva. Posteriormente, se disponía a iniciar la etapa de prácticas, cuando el SENA ordenó la cancelación de su matrícula a través de la Resolución N° 13-00783 de 2022, por los hechos acontecidos fuera de la institución donde recibía sus clases, el 10 de mayo de 2022; fecha en la cual, según comenta, fue atacada por la madre de una compañera de clases, lo que fue entendido por la directiva del SENA como una falta disciplinaria.

III. El día 16 de mayo del presente año, la actora recibió una citación del SENA para presentar descargos el 19 de mayo de 2022; dicha citación, a juicio de la accionante no cumplió con las formalidades propias para su comunicación, lo que degeneró, a su parecer, en una violación al debido proceso, debido a que en la citación no fueron enunciados los motivos de la misma, ni las normas supuestamente violadas, por lo que no pudo ejercer correctamente su derecho de defensa.

IV. La tutelante expone que, una vez presentados los descargos ante la institución accionada, no se le brindó la mínima garantía, pues no se le informó que podía aportar pruebas durante su descargo.

V. El día 19 de julio de 2022, le fue notificada la Resolución por medio de la cual el SENA le canceló su matrícula estudiantil. Por lo cual, la actora procedió a presentar derecho de petición, debido a que el informe y las pruebas que fueron tenidas en cuenta en dicha resolución, no se le fueron dadas a conocer, por lo tanto, no pudo presentar recurso de reposición contra la misma.

VI. El día 19 de julio de 2022, el SENA emite contestación al derecho de petición, en el cual aporta todos los documentos tenidos en cuenta para la sanción de la tutelante.

VII. Indica la actora que, posteriormente y dentro del término legal presenta recurso de reposición contra la Resolución N° 13-00783 de 2022.



Consecuentemente, el SENA, el 19 de agosto del 22 le notifica la resolución que deja en firme la decisión inicial.

## **2. Pretensiones**

Se señalan como pretensiones de la Acción de Tutela las siguientes:

“1. **AMPÁREME** el Derecho fundamental a la educación, debido proceso y dignidad humana.

2. Como consecuencia de lo anterior, solicito a usted **ORDENE** a la entidad accionada a reincorporarme como aprendiz activa en el SENA”

## **3. Actuación procesal**

### **3.1. Admisión y notificación.**

La acción de tutela de la referencia, se presentó y repartió el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), correspondiéndole su reparto al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena para su conocimiento. Mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se procedió a admitir la solicitud de amparo y a ordenar la notificación a la parte accionada por el medio más expedito.

### **3.2. De la contestación de acción de tutela.**

#### **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- Regional Bolívar**

Mediante escrito allegado el 23 de septiembre del año 2022, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- Regional Bolívar a través de su subdirectora, la señora Bibian Betin Hoyos, rindió informe frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia. Como razones de defensa sostuvo que, primeramente sí se le fue cancelado a la tutelante su registro de matrícula de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento del Aprendizaje (Acuerdo 0007 de 2012) y por el incumplimiento de sus deberes y prohibiciones, lo que constituyó una falta disciplinaria.

Señala la accionada que, los motivos de la citación a la joven DANIELA ALEXANDRA BELTRÁN JINETE fueron plenamente conocidos por ella, resaltando que la misma fue atendida por la Líder de Bienestar al Aprendiz del Centro Internacional, Náutico, Fluvial y Portuario, Mirna Caraballo Ruiz, donde tuvo la oportunidad de dar su versión de lo ocurrido el día 10 de mayo de 2022.

Así mismo, afirma que la tutelante tuvo acceso al informe a través del oficio de respuesta radicado 13-2-2022-003223 en el cual se le entregaron todos los documentos solicitados a través de derecho de petición, lo cual posteriormente le permitió interponer recurso de reposición contra la resolución de cancelación de su registro de matrícula.

En atención a lo anterior, precisa la accionada que las actuaciones administrativas se adelantaron de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. Que, el procedimiento Sancionatorio se inició con el informe presentado por la Líder del Área de Bienestar al Aprendiz, luego fue enviada la comunicación citándole a Comité de Evaluación y Seguimiento el día 19 de mayo de 2022; como consecuencia de dicha reunión se levantó el Acta 007 en la cual fue consignada dicha diligencia administrativa, documento que fue firmado por todos los intervinientes incluida la tutelante. Posteriormente la recurrente fue notificada de la Resolución N° 13-00637 de 2022 en la cual se le comunica la medida académica y disciplinaria tomada siguiendo las recomendaciones del Comité de Evaluación y seguimiento del Centro Internacional, Náutico, Fluvial y Portuario del Sena Regional Bolívar.

Finalmente manifiesta que, según lo reiterado por la Corte Constitucional, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. Por lo tanto, la vía correcta que tiene la tutelante para impugnar o manifestar



su inconformismo frente a la decisión antes descrita no es la acción de tutela sino acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como medio de control de protección idóneo y eficaz, para controvertir la legalidad de la resolución por medio de la cual fue sancionada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera la accionada que la presente acción de tutela es improcedente toda vez que la accionante tiene a su disposición otros mecanismos de defensa, pues el acto proferido por la entidad accionada es susceptible de ser demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De igual manera, tampoco probó la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez de tutela.

### **3.3. Sentencia impugnada**

A través de sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, el A quo decidió:

**“PRIMERO:** DECLARAR improcedente el amparo de tutela incoado por la joven DANIELA ALEXANDRA BELTRÁN JINETE en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA REGIONAL BOLÍVAR, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente providencia, ENVIAR el expediente al día siguiente de su ejecutoria a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

El A quo consideró que, primeramente, en el presente asunto no se cumple con el principio de subsidiariedad de la tutela, teniendo en cuenta que, según este principio, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos

fundamentales, deben ser resueltos, en primera medida, a través de las vías ordinarias-jurisdiccionales y administrativas-y solo ante la ausencia de dichas vías, o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

Señaló el A quo, que en presente caso, se encuentra que la actora cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como medio de defensa judicial alternativo para obtener la nulidad de los efectos de los actos administrativos proferidos por el SENA, contenidos en las Resoluciones No. 13-00637 del 19 de julio de 2022 y No. 1300784 del 18 de agosto de 2022, por las cuales se toman las medidas académicas y disciplinarias correspondientes, de acuerdo con las recomendaciones del Comité de Evaluación y Seguimiento del Centro Náutico Fluvial y Portuario de la Regional Bolívar y se ordena la cancelación de las matrículas de unas aprendices y se resuelve un recurso de reposición, respectivamente. Además, a través de dicho medio de control existe la posibilidad de decretar medidas cautelares.

Señala además que, tampoco se avizora la configuración de un perjuicio irremediable que pudiera sufrir la actora de no estudiarse sus pretensiones en este escenario constitucional.

Concluye de esta manera que, el conflicto jurídico bajo estudio, debe ser resuelto a través del medio de defensa dispuesto para ello y por la autoridad competente, el cual no se ha demostrado que carezca de eficacia y menos aún la consumación de un perjuicio que reúna las condiciones de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de que la intervención no admite postergación en el tiempo; razón por la cual declara improcedente el amparo de tutela incoado.

#### **4. Impugnación**

En el escrito de impugnación, la parte accionante, solicita la revocación del fallo de tutela de la referencia, por no estar de acuerdo con lo contenido en este.

Alega la accionante que, el A quo tuvo que haber tenido en cuenta los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional donde se ha manifestado que los actos académicos no son susceptibles de ser cuestionados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este sentido, el accionante hace mención de la Sentencia T-733 de 2016 y la sentencia T-052/96, en las cuales se señala que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que los actos académicos no son susceptibles de ser cuestionados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino que son objeto de tutela en razón a que de lo contrario se desmoronarían los centros educativos oficiales, pues todos sus actos (fijación de calendario estudiantil, exámenes de admisión, horario de clases, llamamiento a lista, programas, cuestionario de exámenes, calificaciones, grados, sanciones estudiantiles etc.) pasarían inmediatamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; esos planteles se verían cohibidos para el desarrollo de sus fines por temor a los litigios, y tendrían que dedicar tiempo y esfuerzos requeridos por dichos fines a la atención de los procesos.

Concluye que, en razón a lo anterior, no le asiste razón al juez de primera instancia al señalar que existe otro medio de defensa, cuando es pacífica la jurisprudencia de la Corte, en señalar que los actos académicos como la cancelación de matrícula no puede ser atacada mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, quedando como única vía la acción de tutela.

## **5. Trámite**

El día diecinueve (19) de septiembre de 2022 se recibió a través del sistema Justicia XXI Web – TYBA, la acción de tutela presentada por la joven DANIELA ALEXANDRA BELTRÁN JINETE. Mediante auto de misma fecha se procedió a admitir la solicitud de tutela, ordenándose la notificación a las partes accionadas por el medio más expedito, concediéndoles un término de 2 días para rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. La notificación a las partes se surtió el día veinte (20) de septiembre de



2022, para el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA mediante envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico suministrado por la parte actora y el que tienen dispuestos las entidades accionadas para notificaciones judiciales, con el que se adjuntaron copia del auto admisorio y de la solicitud de la tutela impetrada.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA emitió contestación de la presente acción de tutela el día 23 de septiembre de 2022. El día 30 de septiembre del 2022 se dictó el fallo de primera instancia, recurrido por la parte accionante mediante escrito de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), la impugnación fue concedida mediante auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), para que surta el recurso ante el superior funcional.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **1. Competencia**

Es competente esta Corporación para conocer de las impugnaciones propuestas por la parte accionante, por tratarse de un fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, señala que la impugnación de los fallos de tutela será conocida por el superior jerárquico del Juez de primera instancia, siendo esta Corporación el superior de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

##### **2. Problema Jurídico**

Teniendo en cuenta el objeto de la impugnación impetrada, la Sala identifica el siguiente problema jurídico:

*Determinar si es procedente la presente acción de tutela frente a las pretensiones relativas a la protección del derecho al debido proceso, educación y dignidad humana de la actora?*



Si la respuesta es negativa, se confirmará el fallo impugnado, en caso contrario, se revocará y se deberá resolver el siguiente problema jurídico:

*Determinar si ¿la entidad accionada vulnera los derechos a la educación, debido proceso y dignidad humana de la accionante, al ordenar la cancelación de su matrícula a través de la Resolución N° 13-00783 de 2022?*

### **3. Tesis**

La Sala de Decisión en primer lugar revocará el fallo impugnado; en consideración a que, en el sub iudice, la solicitud de amparo sí es procedente debido a que, los actos objeto de la presente acción son considerados de carácter académicos no susceptibles de control contencioso-administrativo; por lo tanto, la accionante sólo cuenta con este medio como mecanismo definitivo para la protección eficaz de sus derechos. Por otra parte, estudiada de fondo la controversia, la Sala negará las pretensiones en consideración a que no se avizora vulneración respecto al derecho al debido proceso, educación y dignidad humana de la tutelante.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

## **4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **4.1. La acción de tutela -su naturaleza jurídica.**

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea que faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, si estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive respecto de particulares encargados que en la prestación de un servicio.

### **4.2. -Requisitos de procedencia.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, esta requiere para su procedencia el cumplimiento de ciertos presupuestos, los que son analizados ulteriormente.

**La Subsidiariedad o Residualidad:**

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

*“De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° T-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

Al respecto el inciso 3° del artículo 86 superior dice:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

### **La inmediatez:**

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

### **La especialidad:**

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo, es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

## **4.3 La legitimación para interponer la Acción de Tutela.**

El sujeto legitimado en la causa para proponer la Acción de Tutela es el titular del Derecho vulnerado o amenazado, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 86 cuando ordena que *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces... por si misma o por quien actúe en su*

nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...).

La interposición de la Acción de Tutela no requiere de la intervención de Abogado, sin embargo, cuando el Actor a bien lo tenga podrá hacer uso de los profesionales del derecho. Aquellas personas que no puedan comparecer por sí mismas, por discapacidad o por falta de capacidad procesal, podrán hacerlo por conducto de representante.

#### **4.3.1 ACTIVA**

La legitimación en la causa por activa es aquel nexo sustancial que debe coexistir entre las partes de un proceso y el interés sustancial del litigio, es decir es la persona habilitada por la ley para actuar procesalmente.

En materia de acción de tutela, sobre la legitimación en la causa por activa el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 establece:

*"Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

En el sub judice, existe legitimación por activa, pues la accionante DANIELA ALEXANDRA BELTRÁN JINETE es titular de los derechos reclamados.

#### **4.3.2 PASIVA**

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

**"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se**



*decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negritas fuera de texto)*

En este caso, la acción de tutela se dirige en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que tendría dentro de su ámbito funcional, la posibilidad de garantizar los derechos del actor; por lo que se satisface el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4.4 La subsidiariedad o residualidad en la acción de tutela.**

Como se describió en las características esenciales de la Acción de Tutela, la subsidiariedad se refiere a que la acción procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, o que, de existirlos, se tornen ineficaces, por tanto, la subsidiariedad de la Acción es vital para su procedencia.

De conformidad con el artículo 86 Constitucional, se puede dilucidar en qué consiste la Subsidiariedad o Residualidad de la Acción de Tutela.

*“**Artículo 86.** Acción de Tutela. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Está acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya*

*conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o con respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”(Subrayado fuera del texto original).*

De la lectura del artículo en cita, se entiende que la subsidiariedad de la Acción de Tutela se refiere a que ella procede únicamente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado no cuenta con otra herramienta judicial para la defensa de sus Derechos Constitucionales Fundamentales. Es dable anotar que existen excepciones a la subsidiariedad en la Acción de Tutela, esto es cuando: **i-**. El interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; **ii-**. Teniendo otro medio judicial éste no resulte eficaz para la protección de los derechos; y, **iii-**. En los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela.

Cuando el Accionante se encuentra en cualquiera de las situaciones arriba descritas puede acudir, sin ningún reparo, ante el Juez de Tutela, sin importar la existencia de la vía ordinaria, debido a que en estos casos prevalece la protección, restablecimiento y materialización del derecho conculcado sobre el carácter subsidiario de la Acción de Tutela.

## **5. De los derechos deprecados**

### **5.1. Derecho a la Educación.**

Sobre el derecho a la educación, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado:

*“De conformidad con el marco constitucional vigente, la educación tiene una doble dimensión: (i) es “un servicio público” que cumple una función social y (ii) un “derecho de la persona” (C.P., art. 67, inciso 1º)<sup>[30]</sup>. La Corte ha precisado que la educación como servicio público “exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 196 del 21 de junio de 2021, MP Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.



*nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.”*

## **5.2 El debido proceso en las actuaciones de los centros educativos.**

El debido proceso ha sido entendido por la Corte como el conjunto de principios encaminados a limitar el ejercicio de los poderes públicos, con el fin de *“que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*<sup>3</sup>.

Desde esa óptica, este derecho es una de las manifestaciones del principio de legalidad según el cual *“toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión”*<sup>4</sup>. Por lo tanto, la actuación de las autoridades solo podrá estar ajustada dentro del marco establecido por el sistema normativo –Constitución, leyes y reglamentos- para que todas las personas que se vean eventualmente involucradas en el ámbito de sus competencias, conozcan de antemano los recursos con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estén informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones.

La Corte ha destacado que la garantía del debido proceso en asuntos administrativos supone que el Estado se ajuste a las reglas previstas en el ordenamiento jurídico. Este derecho no solo es aplicable cuando se trata de procesos de orden sancionador, sino que debe hacerse efectivo en todo trámite que las personas inician con el objeto de ejercer sus derechos ante la administración y comprende el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-917 de 2008 (MP. Clara Inés Vargas Hernández)

<sup>4</sup> *Ibid.*



En materia educativa la Corte también ha precisado que los reglamentos internos de las instituciones resultan obligatorios no solo para sus educandos, sino también para todas las autoridades académicas. En la sentencia T-634 de 2003<sup>5</sup> la Corte se refirió ampliamente a la relevancia del reglamento en tres diferentes perspectivas: (i) como desarrollo y regulación del derecho-deber a la educación; (ii) como manifestación de la autonomía universitaria; y (iii) como un instrumento normativo que integra el orden jurídico colombiano.

(i) El reglamento entendido como *desarrollo y regulación del derecho-deber a la educación* implica que las universidades y demás instituciones del sector pueden establecer requisitos y obligaciones en cabeza de los estudiantes, siempre que sean razonables o constitucionalmente legítimas, y se orienten a satisfacer las necesidades del proceso educativo<sup>6</sup>. Así, cuando se establecen requisitos académicos tales como la presentación de un examen de acreditación idiomática, la aprobación de exámenes preparatorios o el cumplimiento de pasantías, no constituyen restricciones o limitaciones al derecho fundamental a la educación, sino que se tratan de unas medidas que persiguen aumentar la calidad de los procesos de formación profesional<sup>7</sup>.

(ii) Como manifestación de la *autonomía universitaria*, la Corte ha entendido al reglamento como el instrumento mediante el cual la institución educativa desarrolla el conjunto de facultades y atribuciones que le permiten tipificar los propósitos filosóficos, ideológicos, académicos, entre otros, que espera cumplir en el ejercicio de la actividad académica como institución de educación.

(iii) Finalmente, como instrumento normativo que integra el orden jurídico colombiano, esta Corporación ha señalado que el reglamento constituye un conjunto de normas con fuerza vinculante al interior de la comunidad académica, debido a que constituye una concreción de las potestades

<sup>5</sup> MP. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>6</sup> T-870 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero), T-925 de 2002 (MP. Álvaro Tafur Galvis)

<sup>7</sup> Sentencia T-689 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

previstas por el artículo 69 de la Carta, así como un acuerdo contractual entre las partes.

### **5.3. Dignidad Humana**

Sobre este derecho la Corte Constitucional<sup>8</sup> ha señalado:

*“La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo”.*

## **6. CASO CONCRETO**

### **6.1.- Hechos Probados.**

- La joven Daniela Alexandra Beltrán Jinete fue citada a presentar descargos a través de Comunicación de fecha 16 de mayo de 2022. (expediente electrónico 01Demanda.pdf, folio digital 11-12)
- Copia del Acta N° 007 del 2022, la cual contiene lo tratado en la reunión del Comité de Evaluación y Seguimiento a los aprendices el día 19 de mayo del 2022. (expediente electrónico 01Demanda.pdf, folio digital 13)
- La joven Daniela Alexandra Beltrán Jinete presentó su versión de los hechos acontecidos el 10 de mayo de 2022 en la sede externa los Libertadores ante la Líder de Bienestar del Aprendiz del Centro Internacional, Náutico, Fluvial y Portuario a través de informe de fecha 11 de mayo del 2022 (expediente electrónico 01Demanda.pdf, folio digital 61-62)

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional sentencia T-291 del 2 de junio de 2016, MP. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.



- La accionante fue sancionada con la cancelación de su matrícula a través de la Resolución No. 13-00637 de 2022 (expediente electrónico 01Demanda.pdf, folio digital 14-18)
- El SENA emite respuesta a Derecho de Petición radicado con el N°13-1-2022-002595, con radicado de respuesta 13-2-2022-003223 de fecha 25 de julio del 2022, en el cual adjunta todas las pruebas solicitadas por la accionante. (expediente electrónico 01Demanda.pdf, folio digital 19-62)
- El SENA por medio de Resolución No. 13-00784 de 2022 resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 13-00637 de 2022 (expediente electrónico 01Demanda.pdf, folio digital 64-68)
- Reglamento Aprendiz Sena (Acuerdo 007 de 2012) por medio del cual se establece el procedimiento para la aplicación de sanciones. (expediente electrónico 10Informe1.pdf, folio digital 104-108)

## **6.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.**

En el sub iudice, se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la educación, debido proceso y dignidad humana; los cuales, a juicio de la actora, están siendo vulnerados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- Regional Bolívar, debido que, a su juicio, la cancelación de su matrícula a través de la Resolución N° 13-00783 de 2022, por los hechos acontecidos fuera de la institución donde recibía sus clases, el 10 de mayo de 2022, no se dio bajo las reglas del debido proceso, ya que no tuvo acceso a informes y pruebas necesarios para ejercer su derecho de defensa de manera eficaz; así como también, se solicita la reincorporación de la tutelante como aprendiz activa del SENA.

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, en el fallo objeto de impugnación, declaró improcedente la presente acción de tutela, ya que a su juicio no cumple con el principio de subsidiaridad, debido a que la actora cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como medio de defensa judicial alternativo para obtener la nulidad de los efectos de los actos administrativos proferidos por el SENA los cuales son objeto de la presente acción. Así mismo, tampoco se avizora la configuración de un perjuicio irremediable que pudiera sufrir la actora de no estudiarse sus pretensiones en este escenario constitucional.



A su turno, la actora impugnó el fallo, manifestando no estar de acuerdo con la decisión del A quo, resaltando distintos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional que no fueron tenidos en cuenta por el juez de primera instancia, en los que se señala que los actos académicos no son susceptibles de ser cuestionados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que son objeto de tutela.

En este contexto procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados y el objeto de la impugnación impetrada.

Como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial, la acción de tutela, es un mecanismo de carácter subsidiario; lo que implica que procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados deben agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido para poder acudir ante el Juez Constitucional.

En este orden, como lo ha precisado la Corte Constitucional<sup>9</sup>, los actos académicos son objeto de tutela en razón a que no están sujetos al control jurisdiccional por parte de la justicia contencioso-administrativa. El Alto Tribunal precisó:

*“En un caso parecido la Corte Constitucional determinó que los actos académicos son objeto de tutela porque no son objeto de control por parte de la justicia contencioso-administrativa, la Corte se remitió a esta providencia del Consejo de Estado que no aceptó examinar actos académicos:*

*“1. Que de lo contrario se desmoronarían los centros educativos oficiales, pues todos sus actos (fijación de calendario estudiantil, exámenes de admisión, horario de clases, llamamiento a lista, programas, cuestionario de exámenes, calificaciones, grados, **sanciones estudiantiles** etc. etc.) pasarían inmediatamente a la*

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia T-314 del 11 de julio de 1994, MP. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.



*jurisdicción de lo contencioso administrativo; esos planteles se verían cohibidos para el desarrollo de sus fines por temor a los litigios, y tendrían que dedicar tiempo y esfuerzos requeridos por dichos fines a la atención de los procesos; de institutos educativos se tornarían en centro querellantes, cambio que en parte alguna prevé la legislación.*

*2. Que se implantaría una diferencia desprovista de todo fundamento entre los planteles públicos, cuyas sanciones académicas estarían sujetas a la jurisdicción, y a los privados, cuyas sanciones académicas escaparían a aquella, consecuencia de lo cual sería mayor autoridad académica y mayor orden en estos, menor en aquellos. En ninguna norma legal se ha querido establecer tal desventaja.*

*3. Que los centros educativos tanto públicos como privados, están sometidos a la inspección y vigilancia de la Rama Ejecutiva del Estado, ante la cual pueden ejercer los estudiantes cuando consideren injustas e ilegales las sanciones que se les haya impuesto"*

*Por consiguiente, si no son susceptibles de control contencioso-administrativo, el único medio de defensa que tiene la persona frente a actos académicos será el de control constitucional ante los casos de violación de derechos fundamentales." (Negrillas fuera del texto).*

Así las cosas, en cuanto al primer problema jurídico planteado, respecto de que si la presente acción de tutela es procedente frente a las pretensiones relativas a la protección del derecho al debido proceso, educación y dignidad humana de la actora; la Sala no comparte la decisión de primera instancia, en el entendido que la acción sí es procedente; lo anterior en consideración a que, en el caso concreto, los actos administrativos proferidos por el SENA, contenidos en las Resoluciones No. 13-00637 del 19 de julio de 2022 y No. 1300784 del 18 de agosto de 2022, por las cuales se ordena la cancelación de las matrículas de unas aprendices y se resuelve un recurso de reposición, respectivamente, son considerados actos sancionatorios de carácter académicos no susceptibles de control contencioso-administrativo, por lo tanto, la accionante sólo cuenta con este medio como mecanismo definitivo para la protección de sus derechos.

Por otra parte, respecto del segundo problema jurídico; esto es, si la entidad accionada vulneró los derechos a la educación, debido proceso y dignidad humana de la accionante; la Sala manifiesta ab initio, que negará el amparo por no encontrar acreditada la vulneración de dichos; por las razones que se exponen a continuación.

Sobre el trámite que se adelantó previo a la expedición de la Resolución No. 13-00783 de 2022, por medio de la cual se resolvió cancelar la matrícula de la accionante; asegura la impugnante, que se trasgredió de manera flagrante el debido proceso; argumentando que la accionada primeramente, no corrió el traslado propio del artículo 33 del Acuerdo 07 de 2012, de igual forma, no señaló cuáles eran las normas del reglamento que presuntamente infringió el Aprendiz con esos hechos u omisiones, así como tampoco le informó a la joven el derecho a aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas pertinentes.

En este orden, advierte la Sala, que el procedimiento sancionatorio aplicable a este caso, está regulado en el Acuerdo 07 de 2012 emanado del Consejo Directivo del SENA; en sus artículos 30 y subsiguientes; el cual puede resumirse en las siguientes 4 etapas:

1.- El procedimiento se inicia con el informe o queja presentada, por un servidor público, contratista, aprendiz, o cualquier persona que tenga conocimiento sobre los hechos que puedan constituir falta disciplinaria o académica, con lo cual se debe abrir un expediente, en el que se deben acumular todos los documentos y pruebas del caso.

2.- El Coordinador Académico, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del informe o queja, le comunicará al Aprendiz a través de oficio radicado con copia al expediente del Comité de Evaluación y Seguimiento, que contendrá como mínimo la siguiente información: (a) Relación de la queja presentada, (b) Identificación del(los) probable(s) autor(es) de los hechos; (c) Normas de este reglamento que presuntamente infringió el Aprendiz con esos hechos u omisiones; (d) Tipo de falta(s) (Académica y/o Disciplinaria); (e) Calificación provisional de la(s) probable(s) falta(s); (f) Solicitud de la presentación de descargos ante el Comité de Evaluación y Seguimiento; (g) Lugar, fecha y hora donde se realizará la sesión del Comité de Evaluación y Seguimiento en la cual presentará los descargos y se recepcionarán las pruebas.

3.- En la sesión del Comité de Evaluación y Seguimiento, conformado por cada regional, se escucharán a los aprendices en descargos, se practicarán pruebas y se tomará la decisión a que haya lugar.



4.- El comité remite la conclusión al subdirector del Centro Regional, quien, una vez considere que tiene suficiente ilustración sobre el caso, procederá a tomar la decisión mediante acto académico motivado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Del anterior procedimiento, asegura la accionante no se le corrió el respectivo traslado del informe o queja presentada, junto con las pruebas existentes hasta el momento. Con esto argumenta en su escrito que este requisito es de vital importancia debido a que, si el aprendiz no tiene conocimiento de los hechos y las pruebas, no podrá controvertir los mismos.

En este orden, revisadas las pruebas allegadas al expediente, en efecto no se evidencia constancia del traslado del informe de fecha 11 de mayo del 2022, suscrito por Mirna Caraballo Ruiz, Líder de Bienestar del Aprendiz del Centro Internacional, Náutico, Fluvial y Portuario; sin embargo, este mismo informe por el cual se solicitó la reunión con el Comité y por ende, dio inicio al trámite para la interposición de la sanción, únicamente contiene la versión dada por la tutelante ante la Líder sobre los hechos de los cuales fue partícipe el día 10 de mayo de 2022 en la sede externa los Libertadores del Centro Internacional, Náutico, fluvial y Portuario. En el mismo informe, se señala que la Líder de Bienestar le socializó a la accionante el capítulo VIII sobre las faltas académicas y disciplinarias del Reglamento del Aprendiz.

Por lo anterior, se puede concluir, que primeramente, la joven Daniela Beltrán Jinete, al momento de la notificación de la Comunicación para presentar descargos, sí tenía conocimiento de los hechos por los cuales fue citada, en razón a que su testimonio ante la Líder de Bienestar sirvió como medio probatorio para dar inicio al proceso sancionatorio. Así mismo, se puede evidenciar que, en dicha Citación se le informó a la Aprendiz que las faltas presuntamente cometidas por ella se consideraron como faltas académicas y disciplinarias, las mismas que fueron socializadas en la reunión ante Mirna Caraballo Ruiz previo a los descargos.

Ahora bien, frente a la falta de información a la accionante sobre el derecho a aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas pertinentes, se advierte que en la Comunicación notificada el 16 de mayo de 2022, se le



hace saber que en la reunión con el Comité de Evaluación y Seguimiento contaba con la oportunidad de brindar sus descargos y ejercer su derecho a la contradicción, donde además podía realizar y brindar todas las aclaraciones que resultaran pertinentes para su caso; es decir, sí se le informó que la misma podía aportar toda la información que considerara relevante para poder ejercer su derecho de defensa en cumplimiento del debido proceso. Además, la Aprendiz por medio de Petición radicada con el N°13-1- 2022-002595, con radicado de respuesta 13-2-2022-003223 de fecha 25 de julio del 2022, pudo obtener todas las pruebas necesarias para ejercer su Derecho a la Defensa, interponiendo recurso de reposición contra la resolución por medio de la cual se canceló su registro de matrícula.

En ese sentido, para la Sala, en el sub iudice, dentro del trámite realizado por el SENA para la interposición de la sanción académica a la tutelante, se le garantizó a esta, el debido proceso y derecho de defensa; en el sentido de que se le brindó la información suficiente sobre los hechos constitutivos de la falta endilgada; al tiempo que se le dio la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa material.

Por lo anterior, concluye la Sala que, en el sub lite la accionada no violó los derechos fundamentales invocados por la actora; con ocasión de la imposición de la sanción disciplinaria objeto de controversia; por lo que fuerza negar el amparo constitucional deprecado.

A manera de conclusión, la Sala revocará el fallo impugnado en cuanto declaró improcedente la acción; pero negará las pretensiones de la actora, al no encontrar vulnerado los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la ley,

## V.- FALLA



**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de tutela de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena; en cuanto declaró improcedente la presente acción de tutela.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito y **COMUNIQUESE** al juzgado de origen.

**CUARTO: REMITIR** por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**

**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

**OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA**

**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**  
Ausente con permiso